

INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, 25 de mayo de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Informándole que la codemandada ALEJANDRA OSIRIS RÍOS QUINCHE, se notificó por conducta concluyente el día 10 de diciembre de 2021. Dentro del término concedido la codemandada no propuso excepciones, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Respecto a la codemandada IVONNE JULIETTE RÍOS QUINCHE, se requirió por 30 días a la parte demandante para que la notificara personalmente, término que venció el día 13 de mayo de 2022, sin que se allegase al Despacho ninguna constancia de la referida notificación. Sírvase proveer.



JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO

Secretario Juzgado Pco. Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 377

Demanda: Ejecutivo de alimentos

Rad: 2021-00192-00

Demandante: JOSE GUILLERMO RÍOS MANCIPE

Demandado: ALEJANDRA OSIRIS RÍOS QUINCHE
IVONNE JULIETTE RÍOS QUINCHE

En virtud a la constancia secretarial que antecede, frente a la codemandada IVONNE JULIETTE RÍOS QUINCHE, este despacho advierte que con auto No. 120 de fecha 24 de marzo de 2022, notificado al día siguiente, el Despacho le requirió a la parte demandante promover la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la señora IVONNE JULIETTE RÍOS QUINCHE, en tanto no se registra actividad al respecto, dando treinta -30- días siguientes a la notificación del referido auto para que se avanzara en dicha notificación, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Los treinta -30- días hábiles que se concedieron a la parte demandante vencieron el día 13 de mayo de año 2022; sin que hubiera una sola manifestación al respecto. Por lo cual, se decretará el desistimiento tácito del mandamiento ejecutivo contra la señora IVONNE JULIETTE RÍOS QUINCHE.

Frente a la codemandada, ALEJANDRA OSIRIS RÍOS QUINCHE, se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. En consonancia a que la demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 16 de noviembre de 2021, para que el demandado cumpliera con la obligación. (Expediente electrónico). El

demandado se notificó por conducta concluyente, bajo los parámetros del artículo 301 del C.G.P el día 10 de diciembre de 2021 y durante el plazo otorgado por la ley, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

En efecto, no se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del que habla el artículo 317 del C.G.P, frente al mandamiento de pago en contra de la señora IVONNE JULIETTE RÍOS QUINCHE. Por tanto, cesa la ejecución de referencia frente a la codemandada IVONNE JULIETTE.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de este proceso ejecutivo de alimentos a favor del JOSE GUILLERMO RÍOS MANCIPE en contra de la señora ALEJANDRA OSIRIS RÍOS QUINCHE, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 100.000,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 74

De la presente fecha. 26-05-2022

Secretario  _____